

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 »
Posesiones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 »
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.  
Número suelto; 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo en pleno dominio al Ayuntamiento de la villa de Avilés la capilla del Convento de Mercenarias y el prado contiguo, que viene poseyendo desde el año 1849.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que para solemnizar el nacimiento de la Infanta Doña Beatriz sea día de gala el 27 del corriente.

## Ministerio de Estado:

Real decreto jubilando con honores de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase á D. Manuel Pastor y Bedoya.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial Regular de San Isidro, de León, al Presbítero D. Simón Ibáñez y Fernández.

## Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Vicealmirante de la Armada francesa M. Germinet.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que en lo sucesivo los Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios podrán ingresar en el respectivo Cuerpo titular, mediante justificación, que se hará por medio del título ó testimonio notarial del mismo.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se expresan á los señores que se detallan.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando Inspector especial de la Renta del Alcohol en la tercera Región á D. Silverio Casanador y Plano.

Otra autorizando á D. Gaspar Mirá, fabricante de alcohol en Ocaña, para instalar en Aranjuez una fábrica para la producción de alcohol desnaturalizado.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo la clausura del balneario de Solán de Cabras, durante la temporada oficial del presente año.

Otra convocatoria complementaria de Oficiales quintos del Cuerpo de Telegrafos, con arreglo á las bases que se insertan.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando la pretensión del Procurador general de la Orden de Padres Escolapios de España y Ultramar, sobre aclaración á la Real orden de 26 de Marzo último, en lo referente á conversión de inscripciones.

Otra nombrando á D. Antonio Novo Campelo, Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

## Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de varios horas, para corriente continua, sistema B. T., modelo I. M., presentado por la Sociedad Chamón y Triana, domiciliada en Barcelona.

Otra disponiendo se destine la cantidad de 12.000 pesetas para adquisición directa de material topográfico, con destino á las Secciones provinciales del Servicio agronómico.

## Administración Central.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.—Circular dictando reglas sobre documentos ó pruebas necesarios para las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo.

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Montevideo del súbdito español Ramón Durán.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se expresan.

Orden resolutoria á el recurso interpuesto por D. Juan Cortada Tomás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir un testamento.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el presupuesto de 20.000 pesetas para ensayo de alquitranado en varias carreteras de la provincia de Valencia.

Servicio Central Hidráulico.—Ampliando á seis meses el plazo de tres para presentación de proyectos y ejecución de obras de canalización del río Manzanares.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General del Estado.—Resumen de ingresos líquidos obtenidos durante los cinco primeros meses de los años 1905 y 1909.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 17 18 y 19.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayor donado Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

Según me comunica Decano Médico de Cámara, S. M. la REINA é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el REY y la Reina Doña María Cristina y A.A. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y en Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de la villa de Avilés, en pleno dominio, la capilla del convento de Mercenarias y el prado contiguo que viene poseyendo desde el año 1849, con arreglo á Real orden de 20 de Marzo del mismo año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Au-

toridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Deseando solemnizar el feliz nacimiento de la Infanta Doña Beatriz, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el día 27 del corriente sea de gala.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Conforme á lo dispuesto en los artículos 59 y 66 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con la clasificación que de derecho le corresponda y los honores de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, á D. Manuel Pastor y Bedoya, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante, y Jefe de Sección que ha sido en el Ministerio de Estado.

Dado en San Ildefonso á quince de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Bula *Interplurismo*,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Colegial Regular de San Isidoro, de León, por defunción de D. Juan Antonio González, y no aceptación de D. Regino Mañueco, al Presbítero D. Simón Ibáñez y Fernández, Párroco de Gradedes, propuesto en el segundo lugar de la terna formada por el Cabildo de dicha Colegiata.

Dado en San Ildefonso á dieciocho de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Losada.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada francesa M. Germinet.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: Ha demostrado la experiencia que la forma en que está condicionado por los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad vigente, el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, ratificada en los respectivos reglamentos de los mismos Cuerpos, muy especialmente en cuanto se refiere al procedimiento de entrada por medio de la oposición, no aumenta las garantías de aptitud científica que á los aspirantes les da su título académico, y viene, por otra parte, á dificultar injustificadamente el ejercicio profesional de los nuevos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que desean ejercer sus respectivas carreras.

Claro es que la práctica aquilata y amplía la aptitud de los que hayan de desempeñar una titular, y bajo tal punto de vista, resultan convenientes las limitaciones impuestas por dicho concepto para el ingreso en los precitados Cuerpos; pero como quiera que de sostener esa limitación, suprimiendo el procedimiento del ingreso por oposición, se perjudicaría injustificadamente á los que, al terminar sus estudios y adquirir su título, tienen innegable derecho á ejercer su profesión, aunque carezcan de la práctica, que no podrían conseguir si se siguiera imponiendo ésta como requisito previo para actuar en un partido médico, se hace preciso facilitar el ingreso en los Cuerpos de titulares respectivos, fundándole únicamente en la garantía que, en general, ofrece la posesión de los títulos de Médico, Farmacéutico ó Veterinario, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan reglamentar, en cada caso, los concursos que convoquen para proveer, entre los individuos del Cuerpo, los titulares vacantes.

Con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Junio de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todo Médico, Farmacéutico ó Veterinario podrá ingresar en el respectivo Cuerpo de Titulares á que se refieren los artículos 91, 101 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y los Reglamentos aprobados por los Reales decretos de 11 de Octubre de 1904, 14 de Febrero de 1905 y 22 de Marzo de 1906, solicitándolo por escrito de la Junta de Gobierno y Patronato del mismo, con justificación en forma legal:

1.º De que es Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó Profesor Veterinario, según el caso, cuya justificación se hará por medio del título ó de un testimonio Notarial del mismo.

2.º De que tiene la aptitud física necesaria para el ejercicio de su profesión, acreditándolo con certificado facultativo.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que establecían las condiciones para el ingreso en los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo, del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caspe, de tercera clase, á D. Carlos Argilés Buruaga, que sirve el de Cebreros, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. Raimundo Fisac Lozano, que sirve el de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Melilla, de cuarta clase, á D. José María Paniagua Santos, que sirve el de Aliaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olot, de tercera clase, á D. Mariano Malagelada y Bramón, que sirve el de Sort, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pola de Siero, de tercera clase, á D. José Víctor Sánchez del Río, que sirve el de Villarcayo, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno segundo del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Roda, de tercera clase, á D. Francisco Delgado Parejo, que sirve el de Bermillo de Sayago, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno segundo del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daimiel, de tercera clase, á D. Zoilo Félix Díaz de Laspra, que sirve el de Morella, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de primera clase, á D. Rafael Gasset Ros, que sirve el de Llerena, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno segundo del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrijos, de segunda clase, á D. Juan Bautista Genovés Corzo, que sirve el de Totana y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno primero del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de segunda clase, á D. Jesús Ron Varela, que sirve el de Aoz y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, turno segundo del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sepúlveda, de tercera clase, á D. Felipe Morán Arroyo, que sirve el de Villalpando y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, á D. Félix María Carazon y Liceas, que es electo del de Agreda, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Telde, de cuarta clase, á D. Wenceslao Martínez Herranz, que sirve el de Puerto del Arrecife, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909, reformando la Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla, de cuarta clase, á D. José Mendoza Ruiz, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, con el número 81.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ambrosio Lizabe Arpide, Presidente del Sindicato Regional de fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de Aragón, en la que fundándose en la facultad concedida por el Reglamento de Alcoholes vigente, á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas á quienes afecta la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de Inspector especial de la Renta de Alcohol por cuenta y cargo de la Sociedad que preside, á favor de D. Silverio Casamayor y Plano, con ejercicio en la tercera Región.

Visto el artículo 20 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y los concordantes del Reglamento de igual fecha:

Considerando que la entidad propoñente es una Sociedad legalmente constituida y representativa de intereses colectivos á los que afecta la ley de Alcoholes:

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dichas entidades para velar por el cumplimiento de la Ley cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas y demás gastos deben sufragar directamente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del Alcohol, con ejercicio en la tercera Región, á D. Silverio Casamayor y Plano, á propuesta y por cuenta y cargo del Sindicato Regional de fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de Aragón, cuya Sociedad quedará obligada á devolver la correspondiente credencial cuando por cualquier motivo ceso el expresado funcionario en ejercicio de su cargo.

2.º Que para el desempeño de sus funciones debe atenderse el citado Inspector especial á lo estrictamente dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento de la Administración y cobranza de la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Gaspar Mira, fabricante de alcohol en Ocaña, en virtud de que se le

autorice para instalar en Aranjuez una fábrica para la producción de alcohol desnaturalizado con destino al alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz.

Visto el capítulo 7.º del Reglamento de la renta de 10 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que el artículo 51 del citado texto legal autoriza el establecimiento de fábricas expresa y exclusivamente habilitadas para la elaboración de alcoholes desnaturalizados en localidades que tengan una fábrica de azúcar en actividad, en cuyo caso se encuentra Aranjuez:

Considerando que el artículo 52 dispone que todas estas fábricas han de llenar para su instalación y funcionamiento los requisitos establecidos en los capítulos 3.º y 5.º del mencionado Reglamento, y que, por consiguiente, han de reunir las condiciones que se exigen á las de alcohol no vínico, en cuanto á los aparatos, contadores y depósitos de que han de estar provistas y han de someterse al régimen de intervención,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar al solicitante para que instale en Aranjuez la fábrica de que se trata, la cual habrá de reunir todas las condiciones que se exigen á las de alcoholes no vínicos en los capítulos 3.º y 5.º del Reglamento de la Renta, y ajustarse en su funcionamiento á los preceptos del capítulo 7.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Enrique Peñador, propietario del Establecimiento balneario de Solán de Cabras, en esa provincia, manifestando que se están haciendo obras de reparación en el mismo, por lo cual solicita no se abra al servicio público durante la temporada oficial del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer la clausura del balneario de Solán de Cabras, y que por V. S. se encargue al Alcalde de la localidad é Inspector municipal, que bajo su responsabilidad prohiban terminantemente el uso de las aguas en el repetido balneario, hasta tanto no se halle el mismo en condiciones de prestar los servicios á los enfermos y por este Ministerio se le otorgue la correspondiente autorización con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del vigente Reglamento de baños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás

efectos, debiendo remitir V. S. á este Centro, en 30 de Septiembre próximo, certificación firmada por el Alcalde é Inspector expresados, en la que se haga constar que hasta el fin de la temporada no se ha hecho uso de las aguas y se ha cumplido esta soberana disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Cuenca.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2.º de la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y existiendo vacantes de Oficiales quintos de Telégrafos, por no ser suficiente el número de los aprobados en la última convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se abra una convocatoria complementaria de Oficiales quintos del Cuerpo de Telégrafos, sobre las bases siguientes:

1.ª Se convoca á oposiciones para dar ingreso en la Escuela de Telégrafos, por orden de censura, á los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

2.ª Los candidatos admitidos en la Escuela estudiarán en ella, durante tres meses, las materias prevenidas en el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo, que son: Nociones de electricidad y magnetismo.—Nociones de telegrafía y telefonía.—Nociones de Dibujo lineal y Legislación de Telégrafos.

Harán después las prácticas que en el artículo 11 del mismo Reglamento se determinan, y los aprobados en ésta y en la Escuela irán ocupando, por orden de la suma de las notas obtenidas en una y otra, las vacantes que existen de Oficiales quintos.

3.ª Que para tomar parte en la convocatoria se admitirán solicitudes hasta las dieciocho del día 20 de Julio próximo venidero.

4.ª Que los candidatos han de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico vigente, á saber: ser españoles, sin tacha legal ni impedimento físico, y haber cumplido quince años, sin exceder de veintiséis el día último del año actual.

Para acreditar estas circunstancias los candidatos acompañarán á sus solicitudes:

a) Certificación del acta civil de nacimiento debidamente legalizada.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, ó, en su caso, por la de aquella á cuyas órdenes sirva el candidato, si fuere empleado público.

c) Declaración, firmada por el interesado, de no haber sido sentenciado á pena aflictiva ni correccional por los Tribunales de Justicia, ni estar procesado por

delito; de no haber sido separado de ningún Cuerpo ó destino por faltas cometidas; de no tener impedimento físico que inhabilite para el servicio, y de reunir las demás condiciones exigidas por la Ley para ser funcionario público.

5.ª Antes del 30 de Julio próximo se publicará por la Dirección General, en su cuadro de edictos, la relación total de los candidatos, debiendo en dicha fecha tener completada la documentación exigida, no admitiendo con posterioridad á ese día reclamación alguna.

6.ª La oposición versará sobre las materias de que trata el artículo 8.º del Reglamento orgánico, constituyendo tres grupos, en la forma y modo determinados en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, y se hará con arreglo á los programas que se publicarán á continuación de esta Real orden.

Los grupos de asignaturas serán:

Primero. 1. Castellano: Escritura al dictado y Análisis gramatical.—2. Francés: Lectura y Versión al Castellano.—3. Geografía.

Segundo. 1. Elementos de Aritmética.—2. Elementos de Algebra.—3. Elementos de Geometría.

Tercero. 1. Nociones de Física.—2. Nociones de Química.

Todos estos exámenes serán escritos y orales, esencialmente prácticos, y se verificarán por el orden alfabético de los solicitantes.

Los candidatos que lo deseen podrán también examinarse de Inglés ó Alemán en el tercer grupo, considerándose como mérito la aprobación de cualquiera de estos idiomas, sumándose la calificación que obtengan á la conseguida en las demás materias.

7.ª Para juzgar los exámenes del primero y segundo grupos, nombrará el Director general de Correos y Telégrafos los Tribunales que considere necesarios, á fin de que se verifiquen en Madrid, Zaragoza, Barcelona, León, Valencia y Sevilla, debiendo los opositores citar en sus instancias el punto en que deseen acreditar su aptitud en estos grupos, y presentar aquéllas precisamente en los Centros indicados que cada uno elija.

Los candidatos que, procedentes de las dos últimas convocatorias, hubieren aprobado el primero ó segundo grupo de asignaturas, podrán solicitar examen del segundo ó tercero, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1908, debiendo, los que en este caso se encuentren, consignar en su instancia claramente y con toda exactitud, el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

8.ª Considerando los exámenes del tercer grupo como de oposición, tendrán lugar en Madrid ante el Tribunal que el Director general de Correos y Telégrafos designe, verificándose en éste la selec-

ción para cubrir el número de vacantes que resulten en la clase de Oficiales quintos.

9.ª El primer examen de las tres asignaturas que constituyen el primer grupo, dará principio en todas partes por el orden alfabético de los candidatos, el día 5 de Agosto próximo.

10. Cada candidato se presentará al reconocimiento de su aptitud física, según los llamamientos que se harán oportunamente y por edictos, satisfaciendo 2,50 pesetas por este servicio.

Donde no pudieren ser reconocidos por el Médico del Cuerpo que la Dirección General nombre, el Jefe del Centro respectivo ó el de la Sección de León, designará un facultativo de la capital, á ser posible titular de la Beneficencia, para el reconocimiento de los opositores y declaración sobre su aptitud física.

El Médico dará cuenta diaria del resultado de los reconocimientos al Presidente del Tribunal, ó al más caracterizado de los del primer grupo, donde hubiere varios Tribunales, quien excluirá de la relación de opositores á los declarados inútiles y á los que hubieren dejado de presentarse al reconocimiento.

11. Cada candidato satisfará 10 pesetas por derecho de examen, presentando al Presidente del Tribunal que haya de juzgarle, la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

12. Al terminar los exámenes de cada grupo de todos los candidatos, llamará el Tribunal, por segunda y última vez, á los que no se hubieren presentado en la primera citación. Los que no acudieran á este segundo llamamiento perderán su derecho á ser examinados en la actual convocatoria.

13. Los Auxiliares y Aspirantes de Contabilidad y Oficinas pertenecientes al Cuerpo de Telégrafos, sólo tendrán que examinarse de Geografía, en estas y en sucesivas convocatorias, para la aprobación del primer grupo. Como funcionarios que son del Cuerpo de Telégrafos, quedan dispensados de reunir las circunstancias expresadas en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico.

14. Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de servicio interior, compatible con las arriba expresadas, y se derogan todas las que no lo sean.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.

CIERVA,

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## Dirección General de Correos y Telégrafos.

### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se abre una convocatoria para ingreso en la Escuela de Telégrafos por orden de censura de los candidatos aprobados para hacer frente á las necesidades del servicio durante el primer semestre de 1910.

Desde esta fecha hasta el día 20 de Julio próximo, y hora de las dieciocho, se admitirán en el Registro de Telégrafos de esta Dirección General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, ó en los Centros de Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza ó Sección de León, las instancias de los concurrentes á esta convocatoria; debiendo expresar en ellas el punto en que deseen verificar los exámenes de los dos primeros grupos, y dirigirlas ó presentarlas, precisamente, en los puntos indicados que cada uno elija.

A las instancias se acompañarán los documentos que señala la base 4.ª de la Real orden, y no serán admitidos á examen los concurrentes que no presenten completa su documentación.

Los candidatos que teniendo aprobado el primero ó segundo grupos de asignaturas en anteriores convocatorias soliciten ahora examen del segundo ó tercero, acompañarán también á su instancia la papeleta de aprobación que en su día le fué entregada por el Presidente del Tribunal respectivo, debiendo en todo caso consignar en aquélla y con entera exactitud: el ejercicio ó ejercicios aprobados, fecha de la convocatoria en que lo efectuaron y punto donde se examinaron.

Los Tribunales para los grupos primero y segundo se constituirán en los sitios señalados en la base 7.ª de la Real orden, que se compondrán de funcionarios del Cuerpo de la categoría superior á Oficial tercero.

Los candidatos demostrarán su suficiencia en los tres grupos de asignaturas de que trata la base 6.ª de la Real orden que precede.

Los exámenes serán escritos y orales, esencialmente prácticos, y la norma á que han de sujetarse, la siguiente:

Primer grupo. 1. Castellano.—Ejercicio escrito: dictado.—Ejercicio oral: análisis gramatical.—2. Francés.—Ejercicio escrito: traducción de un periódico diario.—Ejercicio oral: lectura y traducción, también de un periódico diario.—3. Geografía.—Ejercicio escrito y ejercicio oral.

Segundo grupo. Ejercicio escrito: problema de las tres asignaturas.—Ejercicio oral: teoría de las mismas.

Tercer grupo. El ejercicio escrito: un tema sobre cada una de las asignaturas que comprende este grupo.—Ejercicio oral: teoría de las mismas.

El examen del inglés ó alemán se verificará en la forma indicada para el francés.

Las materias del examen se exigirán con la extensión que marcan los programas, sin sujeción á texto determinado.

Los exámenes del segundo grupo comenzarán por los candidatos procedentes de las anteriores convocatorias, continuando luego con los aprobados en el primer grupo de la presente.

Los aprobados de los grupos primero y segundo en provincias, tendrán que presentarse en Madrid para el examen del tercer grupo, y la calificación no se pondrá en el cuadro de edictos mientras no se hayan verificado los exámenes de todos los opositores, empezando por los que en la anterior convocatoria hubieren aprobado el primer y segundo grupos,

con objeto de cumplimentar lo que se previene en la base 8.<sup>a</sup> de la Real orden.

El que fuere desaprobado en cualquier ejercicio de las asignaturas que comprenden cada grupo, no podrá continuar ni pasar á los ejercicios siguientes.

El resultado de los exámenes, excepto los del tercer grupo, se publicará diariamente por el Tribunal respectivo, consignándose la calificación que el candidato hubiere merecido. Esta calificación será solamente la de «Admitido» ó «Eliminado» en el ejercicio escrito, y por puntos en el oral, en la forma prevenida en el artículo 247 del Reglamento de servicio. Al terminar el ejercicio oral del primero y segundo grupo, se les entregará á los candidatos que resulten aprobados una papeleta, firmada por el Presidente del Tribunal respectivo, la cual presentará el opositor en el acto de ser llamado para el examen del grupo siguiente.

Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta diaria á esta Dirección General del resultado de los ejercicios, enviando el acta correspondiente.

Los examinadores podrán hacer preguntas sobre las materias á que se refiere el tema sacado en suerte por el examinando, hasta conseguir el convencimiento de la justicia con que dan la nota que se escriben.

La Dirección General formará con estos datos la relación, por orden de calificaciones, de los que han de pasar á la Escuela.

Los que solicitaren examen de inglés ó alemán, efectuarán este ejercicio en la forma ya indicada, y después del de las materias que comprende el tercer grupo. La puntuación que de este examen obtengan se sumará á las que anteriormente hayan conseguido, conforme al último párrafo de la base 6.<sup>a</sup> de la Real orden.

Madrid, 29 de Junio de 1909.—El Director general, Emilio Ortuño.

## PROGRAMAS DETALLADOS

### PRIMER GRUPO

#### 1.—Gramática castellana.

Gramática.—Definiciones preliminares. Analogía.—Partes de la oración.—Género, número y caso.—Artículo.—Nombre sustantivo.—Nombre adjetivo.—Pronombre.—Verbo.—Modos del verbo.—Tiempos del verbo.—Formación de los tiempos.—Verbos auxiliares.—Voz pasiva de los verbos.

Verbos irregulares.—Conjugación de cada una de las doce clases de verbos que tienen un mismo género de irregularidad.—Conjugación de algunos verbos de irregularidad especial.

Participio.—Adverbio.—Preposición.—Conjunción.—Interjección.

Sintaxis.—Concordancia, régimen y construcción.

Oraciones.—Vicios de dicción.

Prosodia.—Alfabeto.—Diptongos y triptongos.—Acentos.—Ritmo y expresión.

Ortografía.—De las letras mayúsculas. Uso de varias letras en particular.—De los acentos.—Signos de puntuación y abreviaturas.

#### 2.—Geografía.

Definición de la Geografía.—Sus divisiones.

Geografía astronómica.—Astros: su clasificación.—Designación de los planetas primarios más notables y de los secundarios ó satélites.—Movimiento de los planetas.—Diversos sistemas conocidos para explicar el movimiento de los astros.—El Sol.—La Luna.—La Tierra.—Movimientos de la Tierra.—Fenómenos que resultan de los mismos.—Eclipses.—

División del tiempo.—Puntos cardinales. Dónde se suponen situados en un mapa ó carta geográfica.—Globo terrestre.—Globo celeste.—Esfera armilar.—Longitud y latitud geográfica, y modo de hallar cualquier punto de la Tierra por medio de estas líneas.—Horizonte.—Clasificación de los habitantes de la Tierra con relación á las sombras que proyectan.—Clasificación de los habitantes de la Tierra con relación al paralelo y meridiano que habitan.

División del globo terrestre, considerado físicamente.—Términos geográficos referentes á las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.—Fenómenos que se verifican en las partes sólida, líquida y gaseosa del globo.—Climas físicos.—Distribución geográfica de los seres que pueblan el globo.

Geografía política.—Generalidades sobre la sociedad humana.—Religiones, idiomas y gobiernos.

Descripción sumaria del mamamundi. Europa: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.—España: su división en provincias y antiguos reinos.—Posesiones españolas.—Baleares ó islas Canárias.—División telegráfica de España: Centros, Secciones y principales estaciones telegráficas.—Asia: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.—Islas.—África: Estados que comprende.—Capitales y poblaciones más importantes.—Islas.—América: Estados que comprende. Capitales y poblaciones más importantes.—Islas.—Oceania: Su división.—Principales Estados que comprende.—Sus capitales y poblaciones más importantes.

Conocimiento de las comunicaciones internacionales y puntos más importantes por el amarre de los cables interoceánicos.

### SEGUNDO GRUPO

#### 1.—Aritmética.

Números enteros y fraccionarios decimales.—Lectura y escritura de dichos números.

Suma, resta, multiplicación y división. Pruebas de estas operaciones.

Divisibilidad.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Elevación al cuadrado y al cubo.

Extracción de la raíz cuadrada.

Fracciones ordinarias y números mixtos.—Simplificación de fracciones, reducción á un denominador común y reducción de números mixtos á fraccionarios, ó viceversa.

Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias y números mixtos.—Elevación al cuadrado y cubo de los mismos.

Convertir una fracción ordinaria en decimal.

Convertir una fracción de fracción en fracción ordinaria ó decimal.

Extracción de la raíz cuadrada de un número fraccionario.

Números concretos.—Sistema antiguo de pesas y medidas más usuales.—Sistema métrico decimal.—Sistema monetario vigente.—Conversión de un número concreto, referido á una unidad determinada, en otro que exprese la misma cantidad en otra unidad.

Suma y resta de números concretos homogéneos.

Averiguar el número concreto equivalente á otro homogéneo con él, sabiendo la cantidad de este último equivalente á la unidad del primero.

Averiguar el número concreto de una especie equivalente á la unidad de otra, conociendo números concretos de las dos especies que sean equivalentes,

Averiguar el número concreto de una especie equivalente á otra especie, conociendo números de ambas especies que sean equivalentes.

Regla de tres simple.

Regla de interés simple.

Números proporcionales.—Proporción por diferencias.—Cálculo de un término, conociendo los otros tres.—Proporción por cociente.—Cálculo de un término, conociendo los otros tres.

Dividir un número en partes proporcionales á otros números dados.

Mezclas.—Hallar el precio unitario de una mezcla.

### 2.—Aplicaciones elementales de Álgebra.

Notaciones y transformaciones de expresiones literales.—Simplificaciones posibles en la adición, sustracción, multiplicación y división indicadas de monomios.—Reglas de los signos: significación de los exponentes negativos.—Potencias y raíces de un monomio: significación de los exponentes fraccionarios.—Simplificar un polinomio: formar el producto de dos polinomios.—Regla práctica para formar el producto de dos polinomios.—Regla práctica para formar el polinomio que expresa la potencia  $n$  de un binomio. Elevar un polinomio al cuadrado ó al cubo.

Ecuaciones.

Transformaciones y simplificaciones.—Cuándo son posibles y determinados los sistemas de ecuaciones.—Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita; despejar la incógnita cuando los coeficientes son literales.—Hallar su valor cuando son numéricos.—Plantear y resolver problemas que conducen á una ecuación de primer grado con una incógnita.

Hallar los valores de las incógnitas de un sistema de ecuaciones de primer grado con dos incógnitas y coeficientes numéricos.—Plantear y resolver problemas que conducen á estos sistemas.

Resolución de la ecuación de segundo grado con una incógnita.—Plantear y resolver problemas que conduzcan á una ecuación de segundo grado.

Progresiones y logaritmos vulgares.

Progresión por diferencia: hallar el término  $n$  y la suma de  $n$  términos, conociendo el primero y la razón.

Progresión por cociente: hallar el término  $n$  y la suma de  $n$  términos, conociendo el primero y la razón.

Interpolar entre dos cantidades  $n$  términos diferenciales, ó  $n$  términos proporcionales. Idea elemental de cómo podría formarse una tabla de logaritmos ordinarios.

Manejo de una tabla de logaritmos de doble entrada. Característica, mantisa, logaritmos con característica negativa y mantisa positiva.

Hallar logaritmos de números enteros, estén ó no contenidos en las tablas. Hallar logaritmos de números fraccionarios decimales. Formar el logaritmo de un producto y del cociente de dos números. Uso del complemento logarítmico: Formar el logaritmo de la potencia  $n$  ó la raíz  $n$  de un número con el logaritmo de dicho número.

Dado un logaritmo, hallar el número correspondiente, aunque no esté en las tablas. Calcular por logaritmos expresiones numéricas indicadas.

### 3.—Geometría.

Figuras geométricas en el plano.

Ángulos y rectas.—Ángulos adyacentes suplementarios.—Ángulo recto, agudo y obtuso.—Perpendicular á una recta.

Rectas oblicuas.—Propiedad de las oblicuas que se apartan lo mismo de la per-

pendicular que pasa por el punto de intersección de las oblicuas.—Distancia de un punto a una recta.—Trazado de una perpendicular a una recta, haciendo uso de la escuadra.—Comprobación de las plantillas.

Rectas paralelas.—Ángulos iguales y suplementarios, formados por dos paralelas y una secante.

Construcción de rectas, paralelas y perpendiculares, haciendo uso de las plantillas.

Circunferencia.—Centro, radios, diámetro y cuerdas de una circunferencia, arcos.—¿En qué sentido varía el arco de una circunferencia al variar su cuerda? ¿En qué sentido varía la longitud de las cuerdas al variar su distancia al centro?

División de la circunferencia en grados centesimales y sexagesimales.—Conversión de unos en otros.

Medida de los ángulos en el transportador.—Trazado de perpendiculares ó paralelas a una recta por medio del transportador.—El mismo trazado con regla y compás.—Tangentes a la circunferencia. Construcción de la primera en un punto de la segunda.—Trazar las tangentes desde un punto exterior.

Polígonos.—Nombre que reciben según el número de lados.—Ángulos, lados, vértices y diagonales.

Triángulos.—Valor de la suma de los tres ángulos de un triángulo.—Triángulos rectángulos, acutángulos y obtusángulos.

Condiciones suficientes y necesarias para que sean iguales dos triángulos rectángulos.—Construcción de un triángulo rectángulo, conociendo número suficiente de ángulos y lados.

Condiciones de igualdad de los triángulos oblicuángulos.—Construcción de un triángulo, conociendo número suficiente de ángulos y lados.

Cuadriláteros.—Trapezios y paralelogramos, rectángulos, rombos y cuadrados.

Condiciones suficientes para que sean iguales dos cuadrados, dos rombos, dos triángulos, dos paralelogramos, dos trapezios ó dos cuadriláteros irregulares.

Construcción de cada una de estas figuras, conociendo lados y ángulos en número suficiente para determinarlas.

Polígonos regulares.—Polígono regular convexo.—Centro, radio y apotema de un polígono regular.

Construcción de un polígono regular, haciendo uso del transportador y conociendo el número de lados y uno de éstos; el número de lados y el radio; el número de lados y la apotema.

Rectificación aproximada de la circunferencia.—Cálculo de su longitud, sirviéndose del valor de  $\pi$ .

Líneas proporcionales.—Dividir una recta en partes proporcionales a las longitudes de otras rectas dadas.

Triángulos semejantes.—Casos en que dos triángulos son semejantes.—Polígonos semejantes.—Cuándo son semejantes dos polígonos.—Construcción de un polígono semejante a otro en diferente escala.

Áreas de las figuras planas.—Determinar el área de un cuadrado, de un rectángulo, de un paralelogramo, de un triángulo y de un círculo.

Medida del área de un polígono cualquiera.

Construcción de un cuadrado cuya superficie sea la suma ó la diferencia de otros dos cuadrados.

Formas geométricas en el espacio.

Cuerpos poliedros.—Prisma y pirámide.—Paralelepípedo oblicuo, paralelepípedo rectángulo y cubo.—Tetraedro.

Cuerpos redondos.—Cilindro, cono, tronco de cono.—Esfera.—Centro, diámetro y cuerdas de la esfera.—Segmento esférico.—Cuña esférica.

Áreas.—Determinar el área de la superficie lateral de una pirámide regular y de un prisma recto.

Área lateral de un cilindro recto, de un cono y de un tronco de cono.—Área de una esfera.

Volúmenes de los poliedros.—Determinar los volúmenes de un cubo, de un paralelepípedo rectángulo ó oblicuo, de un prisma cualquiera recto ó oblicuo y de una pirámide.

Volúmenes de cuerpos redondos.—Hallar el volumen de un cilindro, de un cono y de un tronco de cono.—Determinar los volúmenes de trozos de cono ó cilindros de revolución comprendidos entre dos planos que pasan por el eje.

Volumen de la esfera de la cuña esférica.

### TERCER GRUPO

#### 1.—Física.

Objeto de la Física.—Leyes físicas.—Manera de obtenerlas.—Propiedades generales de los cuerpos.

#### Mecánica.

Mecánica de los sólidos.—Ley de un movimiento.—Espacio, tiempo, velocidad, aceleración.—Movimiento uniforme y variado.—Trayectoria.—Movimiento rectilíneo y curvilíneo.

Fuerza: su representación. Composición de fuerzas concurrentes y paralelas.—Par de fuerzas.

Masa.—Relación entre la fuerza, la masa y la aceleración.

Trabajo mecánico.—Fuerza viva.—Energía.

Unidades mecánicas.—Sistema C. G. S. Medición de longitudes, de ángulos, de tiempos, de fuerzas de masas y de trabajo.

Estudio de la gravedad.—Ley del movimiento.—Centro de gravedad.—Medida de la gravedad.—Balanzas.—Básculas.

Mecánica de fluidos.—Principio de la igualdad de presión.

Prensa hidráulica. Presión de un líquido sobre las paredes de la vasija que la contiene.

Vasos comunicantes.—Nivel de agua. Cuerpos sumergidos.—Principio de Arquímedes.—Determinación de la densidad de las cuerpos sólidos y líquidos.

Areómetros.

Velocidad debida a una altura.

Presión atmosférica: su medida.—Barómetros.—Ley de Mariotte.—Manómetro.

Producción del vacío.—Aspiradores.

#### Acústica.

Sonido: sus causas. Propagación del sonido.—Velocidad según el medio.

Reflexión y refracción del sonido.

Intensidad, tono, timbre del sonido.

Escala musical.

#### Luz.

Propagación de la luz.—Rayo luminoso.—Velocidad.

Reflexión de la luz.—Leyes.—Espejos planos: determinación gráfica de los focos é imágenes.

Refracción de la luz.—Leyes.—Marcha de un rayo luminoso á través de un prisma.

Lentes esféricas: Determinación gráfica de los focos y de las imágenes.

Dispersión de luz.—Espectro solar.

Telescopios y microscopios.—Cámara oscura.—Fotografía.

#### Calor.

Temperatura.—Termómetros.

Efectos del calor sobre los cuerpos.—Dilatación.—Coeficiente de dilatación.—Cambio de estado: fusión, vaporización, solidificación y condensación.

Leyes que rigen los cambios de estado: Higrómetros.—Higrómetros.

Calorimetría.—Calores específicos.—Calorímetros.

Propagación del calor.—Conductibilidad de los sólidos, líquidos y gases.

Equivalencia entre el calor y el trabajo mecánico.

#### Electricidad.

Fenómenos eléctricos.—Conductores y aislantes.—Cantidad de electricidad.—Ley de Coulomb.—Campo eléctrico.

Líneas de fuerza.—Potencial eléctrico.

Corriente eléctrica.—Ley de Ohm.

Conductibilidad y resistencia eléctrica.

Leyes de Faraday y de Joule.

Capacidad eléctrica.

Fenómenos eléctricos y electromagnéticos.

Imanes.—Polos.—Ley de Coulomb.

Campo magnético.—Líneas de fuerza.

Potencial magnético.—Campos magnéticos de una corriente rectilínea, de una circular y de un solenoide.

Unidades eléctricas.—Unidades prácticas.—Ohmio, voltio, amperio, coulombio, faradio y vatio.

Aplicación de la ley de Ohm.—Conductores de derivación.

Pila voltaica.

Agrupación de los elementos de una pila en serie y en paralelo.

Aparatos de medida.—Galvanómetros.

Amperímetros.—Voltímetros y vatímetros.

Reostatos.—Llaves y conmutadores.

Pilas y acumuladores.—Descripción de las pilas de Volta, Bunsen, Daniell, Callaud y Leclanché.

Acumulador Tudor.

Pilas térmicas.—Principio en que se fundan.

Imantación.—Electroimanes.

Acción entre imán y una corriente, y entre corrientes.

Inducción.—Reglas de Faraday.—Ley de Lenz.—Ley de Maxwell.

Dinamos.—Máquinas de corriente continua y alterna.—Principio y elementos que la constituyen en general.

#### 2.—Programa de química.

Ciencias naturales: su división.—Materia: naturaleza de la misma.—Cuerpos: su división.—Fenómeno físico y químico.—Combinación y mezcla.—Afinidad.

Cohesión.—Estado de los cuerpos.—Cuerpos amorfos y cuerpos cristalizados.

Tipos cristalinos.—Isomorfismo.—Polimorfismo.—Dimorfismo.

Afinidad ó fuerza de combinación.—Reacción.—Descomposición.—Serie electroquímica de Berzelius.—Leyes de la combinación.—Ley de Proust, de Dalton y de Gay-Lussac.

Teoría atómica: objeto é hipótesis de la teoría atómica.—Pesos atómicos.—Unidad de peso actual: Kitta.—Pesos moleculares.

Nomenclatura química: su división.—Unitarismo.—Radicales químicos: su división.—Dinamicidad y cuantivalencia: valor de estas palabras.

Teoría unitaria.—Teoría termoquímica.

Química: definición.—División.

Generalidades monográficas de los cuerpos simples: división.

Hidrógeno: estado natural, obtención, purificación, propiedades y aplicaciones,

Cuerpos anfigenos.—Oxígeno: estado natural, obtención, propiedades y principales aplicaciones.

Ozono: su obtención y aplicaciones.

Agua: estado natural, formación, análisis y síntesis; propiedades, clasificación, purificación y aplicaciones.—Agua oxigenada.

Nitrógeno: estado natural, obtención, propiedades y aplicaciones.—Anhídrido nítrico.—Anhídrido nítrico.—Acido nítrico.

Aire atmosférico: composición.—Pruebas verificadas para demostrar que el aire es una mezcla y no una combinación.—Propiedades del aire atmosférico.—Combustión.—Respiración.—Llama.

Azufre: estado natural, extracción, propiedades y aplicaciones.—Anhídrido sulfuroso.—Anhídrido sulfúrico: aplicaciones.—Acido sulfúrico: estado natural, obtención (métodos industrial y de laboratorio), propiedades y aplicaciones.

Idea sobre el fósforo: sus aplicaciones.

Carbono: estado natural, clasificación en variedades, carbonos naturales y artificiales, propiedades y aplicaciones.—Acido carbónico.—Oxido de carbono: sus efectos.

Cuerpos alógenos.—Ideas del cloro, flúor, bromo y yodo: sus propiedades y principales aplicaciones.—Acido clorhídrico.

Agua regia: sus aplicaciones.

Metales: clasificación racional.—Propiedades generales de los metales.—Clasificación de Thenard.

Potasio y sodio: estado natural, extracción, propiedades y usos.

Ideas del bario, estroncio y calcio: propiedades y aplicaciones.

Hierro.—Cinc.—Plomo.—Níquel.—Aluminio.—Cobre.—Plata.—Mercurio.—Oro.—Platino.—Estaño.—Paladio.—Acero.—Bronce.

Aleaciones varias, de las que forman parte algunos radicales del tercer grupo de la segunda familia.—Amalgamas.

Ligera idea sobre la fabricación de alambre de hierro, acero, cobre, cobre silicioso y cobre fosforoso.—Diámetro de los alambres para emplearlos como conductores en las líneas telegráficas y telefónicas.

Nociones de Química orgánica.

Acidos orgánicos: ácido fórmico.—Idem sobre los ácidos acético y oxálico.

Alcoholes: estado natural, formación, preparación y propiedades.

Amoníaco: estado natural, formación, obtención (del gaseoso y del disuelto en agua), propiedades y aplicaciones.

Resinas.—Gomas.—Gutapercha: propiedades y usos.

Parafina: propiedades y uso en Telegrafía.—Caucho: propiedades y usos.

Alquitrán: propiedades y usos.—Creosota: propiedades y usos.

Aleanfor.—Celuloide: análisis.

Fabricación de la pólvora y mezclas explosivas.—Indicación de nitroglicerina.

Industria cerámica.—Fabricación de la loza y porcelana: análisis.

Ligera idea de la fabricación del papel.—Su división, según el modo de fabricación.—Materias más usuales empleadas en su fabricación.

Aprovechamientos forestales.—Calidad de las maderas.—Conocimiento de las que se producen en España.—Preservativos que deben emplearse para su conservación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el M. R. P. Antonio Santonja y Marco, Procurador general de la Orden de Padres Escolapios de España y de Ultramar, solicitando se dicte una resolución aclaratoria de la Real orden de 26 de Marzo último en el sentido de que las disposiciones de dicha Real orden no son aplicables á las conversiones de inscripciones solicitadas por los Colegios pertenecientes á la Orden de Padres Escolapios.

Resultando que, según manifiesta el recurrente, la Dirección General de la Deuda ha aplicado erróneamente las disposiciones de la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado á las conversiones solicitadas por los Colegios de Escuelas Pías de Archidona (Málaga) y Tamarite de Litera (Huesca), sin considerar que la Orden de Escuelas Pías es una Corporación religiosa, cuyos bienes no están sometidos al Protectorado, estando exceptuados por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, excepción que creó un estado de derecho que concede á dichos Colegios la libre disposición de sus bienes propios y la de los valores emitidos á su favor por el Estado:

Resultando que se alega por el solicitante que no son aplicables á la Orden que representa las disposiciones que regulan el ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones de Beneficencia, desprendiéndose de la interpretación de la Real orden de 26 de Marzo último que no han sido dictadas sus resoluciones para Corporaciones que se rigen por Leyes especiales:

Considerando que, en el caso de la reclamación formulada por el M. R. P. Antonio Santonja, ha de tenerse en cuenta que la Ley de 30 de Julio de 1904 establece que para la conversión de inscripciones de intereses atrasados procedentes de bienes enajenados á Corporaciones civiles ó eclesiásticas y Establecimientos ó Fundaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, es necesaria la previa autorización del Departamento ministerial á que corresponde el servicio de que proceden las rentas, habiéndose dictado reglas para la aplicación de esta Ley, en la Real orden de 13 de Agosto del mismo año:

Considerando que el estado de derecho creado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876 á favor de las Escuelas Pías, no obsta para el cumplimiento, por dicha Orden, de las disposiciones consignadas en la Ley de 30 de Julio de 1904, apreciando en primer lugar, que en la Ley de 1904 no se establece excepción á favor de entidades ó Corporaciones determinadas, y en segundo, que aunque en la Ley

de 1876 se preceptúa que el Estado no venderá los bienes y rentas de las Escuelas Pías, este es concepto distinto del de conversión de esos mismos bienes:

Considerando que la Real orden de este Ministerio, de 26 de Marzo del año actual, contiene prevenciones dictadas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 30 de Julio de 1904 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año, y, por tanto, lo establecido en ellas es de aplicación en los casos que se encuentren dentro de la Ley y Real orden últimamente citadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la pretensión del solicitante, no habiendo lugar á la aclaración de la Real orden de 26 de Marzo último, en el sentido de no ser necesaria la autorización de este Ministerio para la conversión de inscripciones de origen docente á favor de los Colegios de Escuelas Pías, pertenecientes á la Orden de PP. Escolapios, por ser aplicables sus disposiciones á las conversiones solicitadas por los Colegios citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud oposición y propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Novo Campelo Catedrático numerario de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la Ley; debiendo considerársele posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha y baja en el mismo día en el cargo de Auxiliar del cuarto grupo de la Facultad de Medicina de Santiago que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid, presenta D. Eugenio Castellet, en representación de la Sociedad «Chanon y Triana», de Barcelona, las memorias descriptivas y planos del contador de vatios horas, sistema R. T., modelo I. M., especial para corriente continua, y el informe de los Ingenieros verficadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está conforme el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación;

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos, de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea aprobado el contador de vatios horas, sistema B. T., modelo I. M., especial para corriente continua, como solicita D. Eugenio Castelot, en representación de la Sociedad «Chanon y Triana», de Barcelona, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Verificación y comprobación del contador de energía eléctrica, sistema «B. T.», tipo «I. M.»*

En los Laboratorios donde se ha de verificar éste tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro hasta cinco amperios, con error máximo de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro hasta 120 voltios, con las mismas condiciones y un buen cuenta segundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se

cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el disco en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S, el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K, una constante por cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del disco.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar dicho disco para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintiar el contador, el Verificador señalará la posición de los imanes sobre el disco, fijará la posición de la pequeña bobina móvil que produce el campo auxiliar destinado á compensar las resistencias pasivas y precintará la resistencia colocada en serie con esta bobina y con el inducido.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintiar el contador exteriormente, con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del contador y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al ejecutar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: La naturaleza de los trabajos que debe realizar el Servicio agrónomico provincial, como son, entre otros, los deslindes de vías pecuarias, informes en los expedientes de aprovechamiento de aguas para riegos, comprobación de cotos arrosales, etc., exige que el personal encargado de ellos disponga del material de topografía indispensable para su realización.

En la actualidad, sólo veintiuna provincias disponen de ese material, únicas que fué posible surtir con el crédito con-

cedido para tal objeto por Real orden de 10 de Diciembre de 1908, siendo, por lo tanto, de absoluta necesidad y urgencia efectuar nuevas compras del material de que se trata, á fin de que en todas las provincias puedan realizarse los trabajos con la oportunidad y regularidad que el buen servicio exige.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), haciendo uso de la autorización concedida por el Real decreto de 12 de Julio de 1904, se ha servido disponer que se destine la cantidad de 12.000 pesetas, para que por esa Dirección General se adquiera directamente de las casas constructoras, material topográfico con destino á las Secciones provinciales del Servicio Agronómico, debiendo expedirse por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, un libramiento, á justificar, por la suma de 12.000 pesetas, á favor del Habilitado D. Bartolomé Rodas, y á disposición de ese Centro Directivo, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 84 del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Junta Central del Censo Electoral.

#### CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regalar en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y tran-

seantes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral; á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las autoridades territoriales en su caso es de presunt-

que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

## MINISTERIO DE ESTADO

### Asuntos Contenciosos

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbito español Ramón Durán, cuya sucesión ha sido abierta ante el Juzgado del primer turno de aquella ciudad.

Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Subsecretario interino, R. Gutiérrez Ossa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hayan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Agosto último.

#### DE PRIMERA CLASE

*Al turno cuarto.—Excedentes forzosos.*

1.—Zamora.—Por traslación de D. Alfredo Arias Miranda. Distrito, Zamora; Colegio, Valladolid.

#### DE SEGUNDA CLASE

*Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.*

2.—Yecla.—Por defunción de D. Julio Fuertes Campins. Distrito, Yecla; Colegio, Albacete.

3.—Sueca.—Por defunción de D. Rosendo Motilla Pineda. Distrito, Sueca; Colegio, Valencia.

*Al turno segundo.—Antigüedad en la clase*

4.—Tuy.—Por traslación de D. Manuel Paza de Villazán. Distrito, Tuy; Colegio, Coruña.

5.—Montoro.—Por defunción de don Luis Pedrajas. Distrito, Montoro; Colegio, Sevilla.

*Al turno cuarto.—Excedentes forzosos.*

6.—Grado.—Por defunción de D. José Alvarez Rodríguez. Distrito, Pravia; Colegio, Oviedo.

7.—Mazarrón.—Por traslación de don José González Román. Distrito, Totana; Colegio, Albacete.

#### DE TERCERA CLASE

*Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.*

8.—Tamames.—Distrito, Sequeros; Colegio, Valladolid.

9.—Lumbier.—Distrito, Aoiz; Colegio, Pamplona.

10.—Huete.—Distrito, Huete; Colegio, Albacete.

11.—Villadiego.—Distrito, Villadiego; Colegio, Burgos.

12.—Pinoso.—Distrito, Monóvar; Colegio, Valencia.

*Al turno segundo.—Excedentes forzosos.*

13.—Dicastillo.—Distrito, Estella; Colegio, Pamplona.

14.—Negreira.—Distrito, Negreira; Colegio, Coruña.

15.—Rueda.—Distrito, Medina del Campo; Colegio, Valladolid.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Agosto último, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente á las reglas establecidas en dicho artículo para la presentación de las instancias, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, en ninguno de los turnos que comprende esta convocatoria, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Cortada Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir un testamento, pendiente en este Centro por apelación del Registrador.

Resultando que en Mollet de Ampurdá, á 18 de Enero de 1886, D. José Cortada y Clará, otorgó testamento cerrado, por el cual instituyó heredero universal, después de otras disposiciones referentes á los demás hijos, á su primogénito don Juan Cortada y Tomás, cuyo testamento entregó el D. José al Cura párroco de Mollet D. Miguel Coloreu, quien una vez ocurrido el fallecimiento del testador, lo presentó al Juzgado para su apertura y protocolización, otorgándose la escritura correspondiente por el citado D. Juan ante el Notario D. José Massanet Solana, en Figueras á 30 de Septiembre de 1886, previo el oportuno expediente de protocolización seguido en el Juzgado de primera instancia de dicho partido, todo lo cual resulta del testimonio autorizado por el Notario de Barcelona D. Martín Mesres Borrell en 30 de Abril de 1907, de una copia de la escritura de protocolización y expediente á ella unido:

Resultando que D. Juan Cortada como heredero de su padre, en virtud del testamento relacionado, solicitó del Registrador, por medio de instancia, la inscripción á su favor, por formar parte de la herencia, de un censo de pensión anual de 18 pesetas, con más los derechos de prelación y fadiga pactados en todo caso de enajenación, sobre la finca urbana que se describe, haciendo referencia á la escritura de establecimiento otorgada por su causante á favor de D. Miguel Pejoán en 26 de Noviembre de 1856 y registrada en el Registro de enajenaciones urbanas de Masarrah:

Resultando que el Registrador denegó con fecha 25 de Agosto de 1893 la inscripción pretendida «por considerar nulo el testamento de José Cortada Clará, entregado al Párroco de Mollet de Ampurdá, porque los Párrocos en Cataluña no tienen facultad para recibir tales testamentos, sino sólo para autorizar los nupcias, como se confirma con el penúltimo considerando de la resolución de

19 de Abril de 1893; advirtiéndose que, caso de proceder la inscripción denegada, se habría de pedir previamente la traslación y adición del asiento de imposición del censo, folio 160, libro 113 antiguo, pues no consta la prelación y fadiga, ni la pensión literalmente pactada, ni otros pactos».

Resultando que D. Juan Cortada, á fin de contentar y ventilar con los demás interesados en el testamento sobre la validez ó nulidad de éste, dedujo demanda en juicio ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de Figueras, solicitando se declarase nulo el testamento de referencia, recayendo, previo los trámites legales, sentencia en 24 de Abril de 1895, por la que, fundándose en (Considerando 5.º) que si bien el Párroco no está facultado para recibir testamentos cerrados, cuya función corresponde sólo á los Notarios, teniendo en cuenta (Considerando 6.º) que el que motivó el pleito fué aceptado como válido, tanto por el actor, como por los demandados, realizando ambos actos de herederos instituidos, y que nadie puede ir en contra de sus propios actos en perjuicio de terceros, se declaró no haber lugar á hacer la declaración de nulidad pretendida:

Resultando que el expresado D. Juan Cortada dirigió nueva solicitud al Registrador en 6 de Abril de 1907, á fin de obtener la inscripción del Censo, anteriormente denegada, en virtud de la sentencia, de la que presentó testimonio en el Registro, trasladando y adicionando, si fuese preciso previamente el asiento de imposición, á cuyo efecto acompañó también la escritura de imposición:

Resultando que el Registrador consignó al pie de esa instancia la siguiente nota: «Denegada la inscripción de herencia testada de censo que D. Juan Cortada Tomás solicita, en virtud de sentencia recaída en el pleito, que conformándose con mi negativa de 25 de Agosto de 1893, entabló, pidiendo se declarase nulo el testamento de su padre, porque ni lo declara válido, ni implica su validez, ya que después de reconocer y fundamentar con extensión en los Considerandos 5.º y 6.º que los Párrocos en Cataluña sólo tienen facultad para autorizar testamentos nuncupativos y no para recibir los cerrados, y de considerar que por ello hubiera procedido declararlo nulo, falló no habiendo lugar á hacerlo en contra de los demandados á quienes se absolvió de la demanda, por no poder nadie ir contra sus propios actos, perjudicando á tercera persona. En su consecuencia, no se verifica la traslación y adición previa del deficiente asiento antiguo de imposición del censo, si bien para practicarla se necesitaría presentar la escritura de convenio ó arreglo indicada en la de establecimiento, á fin de justificar la consolidación que menciona, del usufructo con la nuda propiedad y el óbito de la madre del solicitante, para acreditar la extinción del usufructo que se la ratifica, lega de nuevo y se la amplía en su testamento; habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que por D. Juan Cortada se interpuso recurso gubernativo ante el Juez delegado contra la negativa del Registrador, solicitando se declarase inscribible el testamento de referencia, exponiendo que las sentencias tienen fuerza de ley en el negocio en que se dictan y no pueden ser calificadas por el Registrador, según el undécimo considerando de la Resolución de 24 de Noviembre de 1874, tratándose en el presente caso de la nulidad en un juicio que tiene por objeto

resolver sobre si es ó no válido el testamento aludido, y que declara no haber lugar á la nulidad; que, aunque no se hubiese acordado ésta, ni su validez, procedería la inscripción, pues, en contra de lo manifestado por el Registrador, la Real Provisión de 29 de Noviembre de 1736 sólo desposeyó á los Párrocos de la facultad de autorizar escrituras de contratos y otros actos entrevivos, y les fué confirmada para recibir y autorizar últimas voluntades en general, en los pueblos donde no hubiera Notarios, cuya doctrina la confirma esta Dirección General en su Resolución de 19 de Abril de 1893, examinando todas sus cláusulas y el mismo considerando de ella en que se funda el Registrador, pues no hay razón para limitar el privilegio concedido á los Párrocos, á los casos en que el testador se encuentra *in articulo mortis*, ni á los testamentos nuncupativos; y, finalmente, que prescindiendo de la forma antireglamentaria de la última parte de la nota, y á pesar de que la doctrina de esta Dirección (Resolución de 2 de Julio de 1863) prohibe á los Registradores calificar los documentos antiguos que se presenten para adicionar asientos de la Contaduría, lo que pretende aquel funcionario al exigir se justifique la consolidación del usufructo, se presentaría oportunamente la escritura, si aquel insiste en que se acompañe:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando: que se ha limitado á calificar la naturaleza del mandato que contiene la parte dispositiva de la sentencia aludida, la cual, como únicamente declaró que á instancia del actor no se podía acordar la nulidad del testamento, quedó en pie, si se debe entender envuelve su validez, y en virtud de esa suposición practicar la inscripción del mismo en unión de la sentencia; que no es discutible ahora si el Párroco tuvo facultad para recibir testamentos cerrados, porque ya quedó fijada la doctrina de que carecía de ella, pero como el recurrente supone que en la nota se examinaron los fundamentos de la sentencia, combate éstos, faltando á la santidad de la cosa juzgada; que conforme el recurrente con la primera calificación, pidió la nulidad del testamento, estimándola el Juez, si bien no la declaró por otras razones que ya se expresan; por tanto, lo único objeto del recurso es la calificación última, congruente con lo que se pide en la nueva solicitud, ó sea la inscripción del Censo en virtud de la sentencia, quedando reducida la cuestión á si en vista de la declaración hecha, puede inscribirse el testamento como válido, opinando que no, pues para ello se necesitaría una sentencia que terminantemente lo estimase como tal; en cuanto á la segunda parte de la nota, manifiesta que en el asiento de los libros antiguos no constan la prelación y fadiga y la pensión literalmente pactada, ni otros pactos; por lo cual se advirtió en la primera nota la necesidad de pedir previamente la traslación y adición de dicho asiento, no informando respecto al último extremo de la nota, puesto que no se ha recurrido contra ella; y, finalmente, que si bien no puede calificar respecto á títulos antiguos registrados, sí por lo que hace á lo que en virtud de ellos se adiciona por deficiencias de dichos asientos, porque éstos surten efecto desde su fecha, no perjudicando á tercero las adiciones sino desde la traslación y adición:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador y declaró inscribible el testamento en consecuencia á

que los Registradores no tienen facultad para calificar los fundamentos de las sentencias dictadas por los Tribunales, y habiéndose desestimado en la parte dispositiva de la de 24 de Abril de 1895, la demanda de nulidad del testamento, y admitido virtualmente las excepciones del demandado y la validez de dicho documento, debe cumplirse esta declaración consignada en una ejecutoria, procediendo la inscripción del mismo por haberse protocolado con las formalidades de la ley Procesal, conforme lo establecen la Legislación del Principado y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1866:

Resultando que interpuesta apelación por el Registrador, el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez, basándose en análogas consideraciones:

Vistos los artículos 1.966 y 1.968 de la ley de Enjuiciamiento civil; el Real decreto de 3 de Enero de 1876, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1901 y las resoluciones de esta Dirección de 27 de Septiembre de 1897 y 26 de Septiembre de 1904:

Considerando que el presente recurso ha sido entablado por D. Juan Cortada Tomás, á fin de que se declare inscribible el testamento otorgado por su padre, é infundada la calificación de nulidad consignada por el Registrador de la Propiedad de Figueras en las dos notas denegatorias, sin hacer cuestión de los particulares referentes á traslación de asientos á los nuevos libros, con los cuales se aviene el recurrente:

Considerando que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Figueras, mandando protocolizar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.968 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el testamento de D. José Cortada y Clara, debe surtir los efectos que de su naturaleza se derivan, sobre todo, después que por sentencia firme ha sido desestimada la demanda de nulidad de aquel documento, entablada á consecuencia de la nota primera del Registrador, y sin perjuicio de que los interesados en la herencia puedan ejercitar ante los Tribunales las acciones que crean competirles:

Considerando, en consecuencia, que la nota denegatoria, origen del recurso, no sólo desconoce la autoridad y fuerza de la disposición judicial que ordenó la protocolización y de la sentencia referida, en cuanto declaró no haber lugar á la nulidad demandada por el instituido heredero, sino también la doctrina de que únicamente por excepción corresponde á los Registradores rechazar la validez de los testamentos protocolados en forma.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, quedan presentados á percibir la cantidad correspondiente desde las doce de la

mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Julio de 1909.*

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes: Plana mayor de Jefes.

*Día 3.*

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

*Día 4.*

Cruces (de 10 á 12).

*Día 5.*

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coronels. Tenientes Coronels.

*Día 6.*

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

*Nota.*—En los días 7 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 las de retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial, como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los estatutos de dichos acreedores se hallan al

corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Junio de 1909.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 1.º de Julio.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de metálicos, hasta el número 33.100.

*Día 2.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 33.100.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de efectos hasta el número 33.087.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.292.

Idem de carpetas de conversión de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.764.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.125.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes hasta el número 13.776.

*Día 3.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 33.150.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 33.087.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 25 de Junio de 1909.—El Director general, Ochoa del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos subalternos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con fecha 19 del corriente, los Sargentos y licenciados del Ejército que á continuación se expresan:

D. Carlos Bonet Benedicto, Celador de segunda, Zaragoza.

D. Fabián Martín Garín, Celador de segunda, Zaragoza.

D. Pedro Barrigón Gutiérrez, Celador de segunda, Vigo.

D. Antonio Goitia María, Ordenanza de segunda, Bilbao.

D. Federico Rodríguez Domínguez, Ordenanza de segunda, Madrid.

D. José Coldeforns Marigot, Cartero ordenanza, Cardona (Barcelona).

Madrid, 24 de Junio de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CARRTERAS

De conformidad con el presupuesto que para ensayo de alquitranado en varias carreteras de la provincia de Valencia, ha presentado la Jefatura de Obras Públicas de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto aprobarle por su importe de 20.000 pesetas, y disponer la ejecución de dicho ensayo por administración, afectando el mencionado presupuesto al capítulo 10, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista la propuesta del Ingeniero-Jefe de la Comisión del Canal de Castilla y sus pantanos, y canalización del Manzanares, para que se amplie el plazo de tres meses fijado en la Orden de esta Dirección General, de 13 de Septiembre de 1908, para resolver sobre las proposiciones presentadas en el concurso de presentación de proyectos y ejecución de obras de canalización del río de Manzanares.

Resultando que se han presentado cinco proposiciones, algunas con varias soluciones, que reclaman examen muy detenido, además de las confrontaciones sobre el terreno:

Considerando que dichas confrontaciones y su estudio comparativo exigen por sí solas un plazo superior al señalado para resolver, al cual debe añadirse el necesario para que el Consejo de Obras Públicas emita su informe,

Esta Dirección General, de acuerdo con el Servicio central hidráulico, ha resuelto ampliar á seis meses el citado plazo de tres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1909.—El Director general, Abilio Calderón. Señor Ingeniero-Jefe del Servicio central hidráulico.